



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000023201200567-00
Ubicación 12068 - 12
Condenado MARTHA IDALY SANTOFIMIO ROMERO
C.C # 39774838

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del NUEVE (9) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


YICELLY ROJAS RODRIGUEZ

Número Único 110016000023201200567-00
Ubicación 12068
Condenado MARTHA IDALY SANTOFIMIO ROMERO
C.C # 39774838

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Mayo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


YICELLY ROJAS RODRIGUEZ

Civ 16 # 181-35

ol m
Apel de
Carpete

Número interno	12068
Radicación	11001600002320120056700
Providencia	Auto interlocutorio 203-2022
Condenado	HIPÓLITO BERMÚDEZ PARRA JEISSON BERMÚDEZ SANTOFIMIO MARTHA IDALY SANTODIMIO ROMERO
Cédula	6762532 80199709 39774838
Tema	Niega libertad condicional – permiso de 72 horas – redención de pena- Recurso de reposición y apelación.
Sitio de reclusión	COMEB La Picota, prisión domiciliaria vigilada por la CPAMSM El Buen Pastor.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Norte

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Bogotá D.C., 09 MAY de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

En relación a los PPLS, los señores HIPÓLITO BERMÚDEZ PARRA, JEISSON BERMÚDEZ SANTOFIMIO y MARTHA IDALY SANTODIMIO ROMERO, se pronuncia el Juzgado con respeto a:

1. Libertad condicional para la sentenciada MARTHA IDALY SANTODIMIO ROMERO.
2. permiso administrativo de hasta por 72 horas para el convicto JEISSON BERMÚDEZ SANTOFIMIO y HIPÓLITO BERMÚDEZ PARRA
3. redención de pena.
4. Recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto el 18 de noviembre de 2021, interpuesto por el sentenciado HIPÓLITO BERMÚDEZ PARRA.

II. Motivo del pronunciamiento

El apoderado judicial solicita que se estudie el beneficio de libertad condicional a la sentenciada la señora MARTHA IDALY SANTODIMIO ROMERO.

Por otro lado, del centro carcelario COMEB La Picota remite documentación de los sentenciados HIPÓLITO BERMÚDEZ PARRA, JEISSON BERMÚDEZ SANTOFIMIO, con documentación para el estudio del permiso administrativo de las 72 horas; también adjuntan documentación de redención de pena por trabajo que haya lugar para el señor JEISSON BERMÚDEZ SANTOFIMIO.

El refiere sentenciado el señor HIPÓLITO BERMÚDEZ PARRA, contrario a lo indicado en la providencia censurada, si cumple con el factor objetivo de las tres quintas partes de la pena para el estudio de ese beneficio.

III. Estado de la situación relevante

1. Situación jurídica

Fecha de los hechos. El hecho se cometió el diecinueve (19) de enero de dos mil doce (2012).

Narración del hecho jurídicamente relevante

Señalan los autos que los hechos materia de la presente actuación acaecieron el pasado 19 de enero de 2012 en la esquina de la carrera 16 con calle 181, barrio Santandercito en vía pública, siendo aproximadamente las 22:20 horas, cuando a través de la central de radio de la Policía Nacional se reportó una riña generada en dicho sector y donde se encontraba una persona lesionada de gravedad; una vez, los policiales acudieron al sitio de los hechos son abordados por una hermana de la víctima quien les informó que minutos antes su hermano Juan Gabriel Rojas había sido objeto de múltiples agresiones por parte de varios integrantes de la Familia Bermúdez Santofimio, personas que a través de armas blancas, varillas y puntapiés, le ocasionaron graves lesiones, motivo por el cual tuvo que ser trasladado de inmediato al Hospital Simón Bolívar de esta ciudad con el fin que recibiera atención médica.

Por último, manifestó que los agresores una vez lesionaron a su hermano ingresaron a su vivienda y cerraron la puerta.

Posteriormente, los integrantes de la Policía Nacional se desplazaron al Hospital Simón Bolívar con el ánimo de corroborar la versión anterior, y allí son informados por los médicos de turno que el lesionado presentaba heridas en el abdomen y en la pierna derecha por lo que requirió tratamiento quirúrgico debido a la gravedad de las mismas.

1. Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta

Sentencia de primera instancia. El Juzgado treinta y siete (37) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en decisión de doce (12) de mayo de dos mil quince (2015) absolvió al señor HIPÓLITO BERMÚDEZ PARRA, y otros de ser responsables del delito de homicidio agravado tentado. La sentencia fue apelada.

Segunda instancia. Al señor HIPÓLITO BERMÚDEZ PARRA le fue impuesta una pena de doscientos seis (206) meses de prisión por el Tribunal Superior de Bogotá, el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015), al haber revocado la sentencia de primera instancia.

El (la) señor (a) HIPÓLITO BERMÚDEZ PARRA fue condenado (a) a título de coautor de la conducta punible de homicidio agravado tentado, conforme a lo normado en los artículos 103 y 104 del código penal.

Pena impuesta. Al (la) señor (a) HIPÓLITO BERMÚDEZ PARRA le fue impuesta una pena de doscientos seis (206) meses de prisión, por el Tribunal Superior de Bogotá, el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).

Mecanismos sustitutivos. Al (la) señor (a) HIPÓLITO BERMÚDEZ PARRA le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

Auto que asumió el conocimiento. En auto de dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), este Juzgado Doce de Ejecución de Penas asumió el conocimiento del proceso.

Prisión domiciliaria para MARTHA IDALY SANTOFIMIO ROMERO. En providencia de fecha 18 de marzo de 2020 se concedió a la condenada la prisión domiciliaria por el artículo 38G del código de las penas.

IV. Consideraciones

1. Libertad condicional

1.1. La libertad condicional en análisis de contenido normativo e interpretativo para la señora MARTHA IDALY SANTOFIMIO ROMERO.

El legislador estructuró la libertad condicional sobre la base de unos presupuestos, unos son de admisibilidad, otros de procedibilidad, unos son de carácter objetivo y otros de naturaleza subjetiva.

En cuanto a los normativos se encuentran, fundamentalmente, para los casos como los del presente asunto, en dos leyes penales, una de las cuales es de carácter ordinario, contenida en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal y otras, especiales, que se encuentran en Código Penitenciario y Carcelario, en la Ley 1121 de 2006 y en la Resolución 7302 de 2005.

Regulación de tipicidad de la libertad condicional	
Ley ordinaria	Ley especial

Elementos del tipo penal. Son estas leyes, tanto la ordinaria como la especial las que establecen, a partir de la pretensión, los presupuestos tanto de admisibilidad como los requeridos para decidir de fondo, es decir, estructuran los componentes de la norma, que sirven para establecer el hecho típico y realizar el proceso de adecuación típica.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Diversidad de formas de interpretar	Reglas de la Corte Constitucional

Sistemas de interpretación normativa. A su vez, en el marco de la interpretación, para hallar el sentido de dichas normas existen reglas legales y reglas jurisprudenciales.

1.2. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley ordinaria

Siguiendo la normatividad¹ en lo que atañe a los *presupuestos del acto judicial de la libertad condicional* son fundamentalmente tres normas para tener en cuenta; dos que trae el Código Penal y otra el Código de Procedimiento Penal.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley ordinaria	
Código Penal	Código de Procedimiento Penal

1.2.1. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código Penal

Artículo 64. *Libertad condicional.* El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

i. Tipificación de los elementos relativo a las obligaciones que se adquieren con la libertad condicional

Artículo 65. *Obligaciones.* El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- 1. Informar todo cambio de residencia.
- 2. Observar buena conducta.

¹ Código Penal.

3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

ii. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código de Procedimiento Penal

Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

Sin embargo, el último inciso del artículo 471 de la ley 906 de 2004, se considera que sufrió una modificación sustancial de parte del artículo 3 de la ley 1709 de 2014, que a su vez modificó el artículo 4 del código penitenciario, pues señaló:

Artículo 4o. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, med ante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

Parágrafo 2o. En firme la sentencia, la misma se remitirá a la jurisdicción coactiva para que se ejecute el cobro de la multa como pena accesoria a la pena de prisión.

1.3. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley especial

La ley que, de forma especial, en el marco de la hermenéutica jurídica, por integración sistemática de leyes es aplicable, corresponde para el caso en estudio, son tres.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley especial		
Código Penitenciario y carcelario	Ley 1121 de 2006	Resolución 7302 de 2005 Inpec

i. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en el Código penitenciario y carcelario

Artículo 4o. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

ii. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Ley 1121 de 2006

Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

iii. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Resolución 7302 de 2005

Esta resolución desarrolla lo establecido para las fases del tratamiento penitenciario, en concordancia con el Código penitenciario y carcelario y que son esenciales determinar a efectos de estudiar la libertad condicional.

a. Sentido de las normas que regulan la libertad condicional

Seleccionada la norma aplicable al caso en análisis, el siguiente paso es encontrar el sentido de esta, y para ello existen reglas que tanto la teoría general de hermenéutica jurídica, como la jurisprudencia fijan para el sistema de interpretación.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Integración normativa	Reglas de la Corte Constitucional

En cuanto a la integración normativa, hay suficiente ilustración con lo narrado en los capítulos inmediatamente anteriores, por lo que a continuación se da paso a las reglas que ha fijado la Corte Constitucional lo cual surge debido al presupuesto típico relativo a que el juez, está obligado a realizar un juicio previo de “valoración de la conducta punible”.

La regla que la jurisprudencia tiene establecida para interpretar el sentido y alcance al tipo penal de la libertad condicional se sitúa en varias orientaciones: (i) valoración de la conducta (ii) arraigo familiar, e (iv) indemnización a la víctima.

1. La valoración de la conducta como elemento típico de la libertad condicional

Este requisito, estructurado por el legislador, ha sido fijado en su sentido, límite y alcance por la Corte Constitucional en juicio de constitucionalidad² y amplificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³ en dos líneas que deben ponderarse, a saber: una la que viene dada por lo que el juez de conocimiento determinó en la sentencia, y la otra, por la conducta de la persona privada de la libertad que ha realizado bien sea en el centro penitenciario y carcelario ora en el domicilio; la primera evidencia se obtiene de la lectura objetiva de la sentencia ejecutoriada, y el segundo de los documentos que suministra el penal.

2. Exigencias de carácter cualitativo

En relación con las exigencias de carácter cualitativo se ha puesto de relieve⁴ que son palpables los ámbitos a los que debe incardinarse y, por ende, ceñirse la valoración del funcionario judicial en pos de emitir pronunciamiento de mérito frente a las condiciones de cumplimiento de la condena; campos que de manera inequívoca imponen el deber legal y de *ratio decidendi*, en los que "... se conjuguen los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, lo mismo que la modalidad y gravedad de la conducta, entendiendo por tal la mayor o menor afectación del bien jurídico tutelado con la norma que infringió el sentenciado", y además es clarísima la regla sentada por la mencionada Corte Suprema de Justicia en punto de que:

De la norma y la jurisprudencia no se desprende la existencia de una permisión para que el juez escoja a su arbitrio, una o algunas de esas materias, las sopesa y si el resultado que aparece niega la necesidad del tratamiento penitenciario, adopte la decisión pertinente, sino que inevitablemente, debe sujetarse a la totalidad del contenido normativo y cuando quiera que de éste dimanen rasgos de discrecionalidad, el operador judicial habrá de disponer de esa facultad con vistas a los componentes axiológicos de razonabilidad y proporcionalidad; lógicamente, dándole vigencia dentro del asunto, al derecho a la igualdad.

Por tanto, el juez está obligado no solo a verificar el elemento objetivo del cumplimiento de las tres quintas partes del total de la pena impuesta, sino a emitir un juicio de valor que incluya, en punto de la conducta, tanto la gravedad de esta, como "todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez pena en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional", como también el comportamiento en el lugar en donde se encuentra recluso⁵.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, oficiando como juez de tutela en segunda instancia ha puesto de relieve⁶ que la Corte Constitucional reconoció⁷ que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones, que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia:

Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Después de lo cual indica que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama el Tribunal Constitucional determinó que dichos jueces deben tener siempre en cuenta que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos resituídos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

² Ver Corte Constitucional, sentencia C-757 de 2014 y sentencia C-194 de 2005.

³ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97026.

⁴ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia de 20 de noviembre de 2014, radicación 41434.

⁵ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

⁷ En sentencia C-757 de 2014, teniendo como referencia la Sentencia C-194 de 2005.

Función de la pena	
La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos	La pena ha sido pensada para que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana

A lo anterior agrega que esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la *pena* es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo⁸, lo cual ha sido recogido desde sus inicios por la jurisprudencia tanto constitucional⁹ como de la Corte Suprema de Justicia en distintas sentencias,¹⁰ y, por tanto, se tiene que:

(i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; (ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y (iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales¹¹.

Los jueces de ejecución de penas, por esas razones «deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena»,¹² así como también «evitar criterios retributivos de penas más severas».¹³

También se ha establecido la regla jurisprudencial de «que si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible», no obstante, «adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización»,¹⁴ y para llegar a tal conclusión sostiene la mencionada jurisprudencia que «el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo».¹⁵

La Corte Suprema de Justicia con base en sentencias de la Corte Constitucional¹⁶ pone de presente¹⁷ que la regla jurisprudencial hace énfasis, dice en la sentencia que se viene citando en que «las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación *pro homine* -también denominado “*cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos*” y a ello agrega que ello es con el propósito de «centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional». Y advierte que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

⁸ Roxin, Claus, Derecho Penal: Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, Traducido por: D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, J. De Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 97.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-261 de 1996, reiterada en sentencia C-144 de 1997.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 28 de noviembre 2001, radicación 18285, reiterada en sentencia de 20 de septiembre de 2017, radicación 50366.

¹¹ Claus Roxin, “*Culpabilidad y prevención en Derecho Penal*”, Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-718 de 2015, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 27 febrero de 2013, radicación 33254, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 10 de octubre de 2018, radicación 50836.

¹⁵ Para esta conclusión cita la sentencia C-328 de 2016 de la Corte Constitucional.

¹⁶ Sentencias C-313 de 2014, C-186 de 2006, C-148 de 2005, C-1056 de 2004 y C-408 de 1996.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

3. Finalidad de la pena y su relación con el comportamiento en prisión

Una vez que se han reunido todas las evidencias que permiten valorar la conducta, estas se deben cotejar y ponderar en relación con la finalidad, que de la pena ha fijado el legislador, en punto de que esta debe cumplir “las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado”¹⁸ y que, además, “La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”.¹⁹

Si bien en un Estado Social de Derecho la retribución de la pena no constituye una finalidad ni cumple ninguna función, sino un límite para la determinación de su modalidad y medida aplicable en virtud del principio de culpabilidad²⁰, no obstante, la prevención general positiva, acepta que la finalidad de la pena es el reconocimiento de la norma con el objeto de restablecer la vigencia de esta, afectada por el delito.²¹

En la etapa de ejecución de la pena esta finalidad de prevención especial permite que la sociedad restablezca su confianza en el ordenamiento jurídico mediante la aplicación de la pena, al tener la seguridad de que a la vulneración de las normas se aplica una consecuencia jurídica.

4. La indemnización a la víctima

Si bien, tanto el mantenimiento como la revocatorio del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional está supeditado al cumplimiento del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible, también «lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial

¹⁸ Código Penal, artículo 4.

¹⁹ Código Penal, artículo 4.

²⁰ Roxin, Claus, *Derecho Penal, Parte General*, Civitas, Madrid, 1997, pág. 99.

²¹ Jakobs, Günther, *Derecho Penal, Parte General*, Marcial Pons, Madrid, 1997, pags. 18-19 y Feijoo Sánchez, Bernardo, *Retribución y Prevención General*, B de F., Buenos Aires, 2006, pág. 515 y ss. Corte Constitucional, sentencia C-806 de 2002: “En cuanto a la prevención general no puede entenderla solo desde el punto de vista intimidatorio, es decir, la amenaza de la pena para los delincuentes (prevención general negativa), sino que debe mirar también un aspecto estabilizador en cuanto la pena se presenta como socialmente necesaria para mantener las estructuras fundamentales de una sociedad (prevención general positiva). Pero igualmente, no solo debe orientarse a defender a la comunidad de quien infrinja la norma, sino que ha de respetar la dignidad de estos, no imponiendo penas como la tortura o la muerte, e intentar ofrecerle alternativas a su comportamiento desviado, ofreciéndoles posibilidades para su reinserción social”.

que presta mérito ejecutivo»,²² y por ello, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, al momento de valorar la situación económica de la persona que pretende obtener la libertad condicional, o que teniéndola no le sea revocada, debe «proceder con criterio ecuánime, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos» y debe además fundarse «en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad».²³

Como criterios de muestra aleatoria para tener en cuenta, según la citada regla, lo constituye el conocimiento que se logre tener acerca de «los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc.».

De tal manera pues, la facultad que se otorga al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad otorgar, negar o revocar la libertad condicional mediante el mecanismo sustitutivo, «sólo puede ejercerse cuando el juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas».²⁴

(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio. (CC C-006/03).

[...]

Por otra parte, no es cierto que la ley haya establecido únicamente en cabeza de la persona condenada la carga de la prueba de la imposibilidad económica de reparar.

[...]

[...] la ley exige que se demuestre la imposibilidad económica de reparar, pero no atribuye esa carga en forma exclusiva a algún sujeto procesal en particular, es decir, no establece a quien le corresponde esa comprobación [...].

Lógicamente, lo normal es que la iniciativa parta de la persona condenada, es decir, que sea ella o su defensa quien alegue la imposibilidad económica de reparar y aporte pruebas para respaldar su afirmación.

Pero ello no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede relevado de corroborar esa situación o de hacer las constataciones que estime necesarias, si le parece que la información aportada no es certera o suficiente. Si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar su imposibilidad económica para indemnizar.

En este último tema la línea jurisprudencia es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.²⁵

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198, reitera sentencia de tutela de 23 agosto de 2017, radicación 93423, que su vez reiteró la sentencia de 19 mayo de 2016, radicación 85888.

²³ *Ibidem*.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia C-679 de 1998, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.

5. La libertad condicional en análisis del caso particular y concreto

Fundamentados en *la norma, las pruebas y las reglas jurisprudenciales* se pasa al proceso de adecuación típica para determinar lo concerniente a la libertad condicional a señora MARTHA IDALY SANTOFIMIO ROMERO y, como resultado se establece lo que a continuación se pone de relieve, lo cual se realiza a partir de los elementos típicos los cuales son: (i) sustanciales objetivos; (ii) sustanciales subjetivos y (iii) procesales con trascendencia sustancial, así como las obligaciones que se contraen en caso de otorgarse la libertad condicional.

1.1. Elementos típicos sustanciales objetivos de la libertad condicional

Como hecho jurídicamente relevante, para el proceso de adecuación típica sustancial objetiva, se tiene que: (i) La señora MARTHA IDALY SANTOFIMIO ROMERO está privado físicamente de la libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada; (ii) está cumpliendo la pena en prisión domiciliaria vigilada por en la CPAMSM El Buen Pastor; (iii) está condenado por el delito de *tentativa de homicidio agravado*.

Registra los tiempos de detención, y las siguientes redenciones de pena:

1. Del 6 de septiembre de 2016 al 06 de mayo de 2022. → 68 meses.

Redenciones de pena. Al condenado MARTHA IDALY SANTOFIMIO ROMERO le han sido reconocidas las redenciones que pasan a observarse:

Fecha auto	Tiempo reconocido
14 de noviembre de 2017	2 meses y 12.75 días
23 de marzo de 2018	1 mes y 23.75 días
09 de julio de 2019	2 meses y 10.75 días
13 de diciembre de 2019	1 mes y 20.5 días
18 de marzo de 2020	1 mes y 27.5 días
11 de septiembre de 2020	1 meses y 21.25 días
Total	11 meses y 26.5 días

1.1.1. Tiempo cumplido en prisión

En cuanto al requisito, referido al *quantum* de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, se observa que cumple con las tres quintas partes (3/5) tiempo que resulta de la suma de redenciones de pena con las que físicamente tiene intramural.

Redenciones de pena a la fecha:

Total	11 meses y 26.5 días
-------	----------------------

Detalle del tiempo cumplido de la condena:

Tiempo de condena impuesto	Ingresó a prisión	Contabilización del tiempo en prisión a 06 de mayo de 2022		Redención de pena		Tiempo cumplido	
		Meses	días	Meses	días	Meses	días
100 meses	1. Del 06/09/2016 al 06/05/2022 → 68 meses	68		11	26.5	79	26.5

Establecidos los tiempos en la lista de chequeo, se pasa a la lista de chequeo de las 3/5 partes.

Tiempo requerido para la libertad condicional	Tiempo cumplido en prisión	Cumple requisito objetivo	
60 meses	79 meses y 26.5 días	Sí	No
		X	

Por tanto, como la pena impuesta a la señora MARTHA IDALY SANTOFIMIO ROMERO es de 100 meses de prisión, entonces, para poder concederle la libertad condicional, debe tener cumplido un total de 60 meses días de prisión, valor que corresponde a las tres quintas partes de la pena exigidas en la norma y en este caso tiene cumplidos 79 meses y 26.5 días de prisión y por lo mismo este requisito se cumple; téngase en cuenta que este no es el único exigido por las normas aplicables que fueron reseñadas en precedencia.

1.1.2. Naturaleza del delito por el que fue condenado

La señora MARTHA IDALY SANTOFIMIO ROMERO fue condenado por incurrir en el delito de *tentativa de homicidio agravado*.

Naturaleza del delito por el que se condenó	Está en la lista de prohibidos		Está en la lista de excepción	
<i>tentativa de homicidio agravado</i>	Sí	No	Sí	No
		X		

1.2. Elementos típicos subjetivos de la libertad condicional

Esta parte del proceso de adecuación típica hace necesario, dada la naturaleza del asunto a resolver, hacer un barrido jurisprudencial que permita fijar criterios con los cuales lo subjetivo debe ser considerado.

1.2.1. Aplicación de las reglas jurisprudenciales al caso concreto

Establecidas las reglas jurisprudenciales para entender el sentido y alcance del tipo penal que sirve de marco para determinar el hecho jurídicamente relevante y en consecuencia llevar a cabo el proceso de adecuación típica se pasa a estudiar el asunto por resolver.

1.2.2. Valoración de la conducta del PPL

En el proceso de adecuación típica camino a verificar la posibilidad de la libertad condicional obliga a realizar un juicio de valor en dos sentidos. El primero es el que concierne a la conducta punible por la que fue condenada y «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»;²⁶ y el segundo es el relacionado con el «adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión».

1.2.2.1. Todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de los elementos y demás consideraciones puestas de relieve en la sentencia condenatoria se tiene que del actuar de la señora MARTHA IDALY SANTOFIMIO ROMERO, actuó de manera dolosa, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible.

La aquí sentenciada participo con otros miembros de su familia en una riña en la que salió gravemente herido el señor JUAN ROJAS siendo cómplice de los condenados los señores HIPÓLITO BERMÚDEZ PARRA, JEISSON

²⁶ Corte Constitucional sentencia C-757 de 2014.

BERMÚDEZ SANTOFIMIO; pues la aquí rea pues armó a los agresores para que causaran las heridas, al tiempo que aprovechando su condición de mamá y esposa de los agresores, los incitaba a hacerle más daño a la víctima.

Pues, no con eso la sentenciada MARTHA IDALY SANTOFIMIO ROMERO no limitó a sus familiares para que no siguieran discutiendo ni agrediendo a la víctima; sino que le suministro distintos elementos entre ellos uno corto punzante, por medio en el cual, su hijo el señor JEISSON, hirió a la víctima en el cuello y espalda, incursionando en el delito de tentativa de homicidio.

Asimismo, con posterioridad, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ratificó esa posición y esgrimió que a pesar de no hacerse la valoración de la conducta, no significa que en la sentencia no se hubiera hecho una valoración de esa índole, al no haberse hecho ese análisis:

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premiar (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.²⁷

De manera que, la valoración de la conducta, para efectos del estudio de la libertad condicional, estará referida a la lesividad del comportamiento (grado o daño al bien jurídico), al impacto social del comportamiento criminal de cara a la función preventiva (general y especial) y resocializadora de la pena, fundamentalmente, de tal manera que como principio se tienda a preservar la seguridad de la comunidad o de la sociedad y a la vez se propenda por lograr el cometido de una cabal resocialización para la futura reinserción de la condenada al conglomerado, pues de lo contrario, se enviaría un mal mensaje a la sociedad otorgando libertades anticipadas, cuando *verbi gratia*, los efectos del impacto social del delito perduran en la colectividad al punto de sentirse inermes frente a las decisiones de la judicatura que no tienen en cuenta las consecuencias de la nocividad del comportamiento, o cuando la condenada aun estando tras las rejas no observa un adecuado comportamiento, o cuando definitivamente el proceso de resocialización no surtió el efecto esperado, pues en tales casos la función preventiva especial de la pena no se ha cumplido.

En el presente asunto, no puede esta Célula Judicial desconocer que la conducta por las que fue condenada son altamente reprochables pues sumerge al conglomerado en un constante estado de zozobra, toda vez que siembran en la ciudadanía miedo y desconfianza, aún más cuando la aquí condenada colaboró en lesionar y agredir casi de forma mortal al señor JUAN ROJAS, quien para la época de los hechos era su vecino.

De modo que sus conductas punibles permiten deducir fundadamente la personalidad desbordada de la sentenciada y la muestran como una ciudadana carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de límites comportamentales, quien sin mediar las consecuencias agredió y alentó a sus familiares para que atentaran contra la integridad del señor JUAN ROJAS, vecino de la aquí condenada.

1.2.2.2. Adecuado desempeño en situación de persona privada de la libertad

El comportamiento de la persona privada de la libertad, señora MARTHA IDALY SANTOFIMIO ROMERO que da a conocer la institución en la que se encuentra vigilada física y administrativamente en la ejecución de la pena ponen de manifiesto que este ostenta una conducta en el grado de ejemplar y además emite resolución favorable para el beneficio de la libertad condicional, pero no se remite el informe psicosocial, ni las actividades que eventualmente desarrollaría el sentenciado dentro de su proyecto de vida en caso de concederse la libertad.

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de segunda instancia, radicación 99026 de 26 de junio de 2018.

No obstante a que se haya emitido resolución favorable para la sentenciada MARTHA IDALY SANTOFIMIO ROMERO por parte del centro de reclusión, no se puede dejar pasar por alto que no se remitió para efectos de verificar que el proceso de resocialización haya surtido el efecto deseado, y si realmente el proyecto de vida dirigido a ese propósito haya cumplido con los fines previstos a lo largo del tratamiento penitenciario, ni tampoco en una eventual libertad condicional el proyecto de vida que cursará el sentenciado ya en libertad.

Lo anterior, en desarrollo de los requisitos que determina la ley penal, procesal penal y penitenciaria y los reglamentos de desarrollan ese instituto, pues nada menos que se trata de la reinserción sometida a condición del condenado al seno de la sociedad, pues precisamente con ello se debe constatar las actividades, certificadas por el centro de reclusión a las que se va a dedicar el condenado, y tampoco se conocen los fines de la pena que se hayan cumplido, pero relacionados con la faceta de las actividades hechas a lo largo del tratamiento penitenciario.

1.3. Desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario

Como segundo requisito, para el subrogado en estudio, la norma contempla que, de la buena conducta del ciudadano en el establecimiento carcelario, se debe deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la sanción punitiva.

1.3.1. Personalidad

CPAMSM El Buen Pastor, no remitió y por lo mismo no se puede emitir valoración en punto de que la personalidad de la aquí mencionada PPL si cumple con este requisito, documentos de que trata la Resolución 7302 de 2005 que fueron solicitados por este Despacho Judicial.

1.3.2. Fase del proceso en el que se encuentra

En cuanto a la fase en la que se encuentra que la señora MARTHA IDALY SANTOFIMIO ROMERO, no se encuentra en el proceso la resolución de la fase de tratamiento penitenciario en el que se encuentra el condenado, acorde con la Resolución 7302 de 2008 expedida por el INPEC, sin embargo, de la cartilla biográfica se logra extraer que la señora MARTHA IDALY SANTOFIMIO ROMERO se encuentra en fase mínima de seguridad, esta fase de tratamiento penitenciario según la norma se caracteriza por ser un periodo semiabierto, si bien tiene menos restricciones que la fase de alta seguridad no es del todo abierto, en esta fase del tratamiento se busca orientar al interno en su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias socio laborales.

En razón de lo anterior, se determina que la fase de tratamiento penitnetenciario en el que se encuentra la señora MARTHA IDALY SANTOFIMIO ROMERO no corresponde con una fase de tratamiento completamente abierto para que se pueda conceder el beneficio solicitado.

1.4. Arraigo familiar y social

En relación con el arraigo familiar y social del señora MARTHA IDALY SANTOFIMIO ROMERO, pues para verificar los presupuestos procesales para la sentenciada en relación el beneficio que se estudia, se observa que cumple esa exigencia, pues se encuentra con el beneficio de la prisión domiciliaria en (Carrera 16 No. 181-35 Santandersito de la ciudad de Bogotá).

1.5. Reparación del daño causado con la conducta punible

En cuanto a la obligación de reparar a la víctima por el daño causado por el delito, este Juzgado se atiene a lo dicho por la jurisprudencia en punto de la incidencia que el no pago de los perjuicios a la víctima tiene para efectos ponderar el otorgamiento o no de la libertad condicional²⁸.

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela primera instancia de 06 de mayo de 2019.

En este último tema la línea jurisprudencial indica que el Juez de ejecución de Penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer la constancias que estime necesarias, pues si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene que decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar otorgar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente al situación económica para indemnizar.

1.5.1 Condena al pago de daños y perjuicios a la víctima

Revisando la sentencia condenatoria en punto de la indemnización de la obligación de indemnizar a la víctima del delito, se encuentra que se determinó tal asunto en la sentencia condenatoria, allí nose informa que se condenó por concepto de perjuicios a la señora MARTHA IDALY SANTOFIMIO ROMERO.

2. Redención de pena del sentenciado el señor JEISSON BERMÚDEZ SANTOFIMIO

Es remitida al expediente, la documentación pertinente a efecto de la redención de pena a que haya lugar reconocer, de acuerdo con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1.993. En consecuencia, así se concretan los certificados a reconocer:

- Certificado No. 18229392 corresponde a los meses de abril a junio de 2021.
- Certificado No. 18318358 corresponde a los meses de julio a septiembre de 2021.

Asimismo, cabe indicar que con la emisión de la ley 1709 de 2014, en su artículo 64, adicionó el artículo 103^a al código penitenciario y se consideró que la redención de pena corresponde a un derecho a las personas privadas de la libertad, siempre y cuando se proceda a cumplir los demás requisitos se reconocerá la redención. Dicho texto normativo estableció:

Artículo 103^a. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Procede el Juzgado entonces a reconocer redención de pena por trabajo de acuerdo con lo establecido en el art. 82 de la ley 65 de 1993 que establece:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

El artículo 5° de la ley 65 de 1993 dispone que en los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos, de donde se infiere que toda actividad laboral debe estar enmarcada dentro de la jornada máxima laboral establecida por la ley, es decir que en el día no exceda de 8 horas y en la semana de 48 horas, pues como lo señala el artículo 80 del mismo ordenamiento *"A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo."* Igualmente téngase en cuenta que el artículo 100 de la referida ley señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los domingos y festivos.

Al respecto, y de acuerdo con lo previsto por el artículo 230 de la Constitución Política, el Despacho tiene en cuenta la jurisprudencia que ha manifestado²⁹:

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, proceso No. 32712, auto de fecha 3 de diciembre de 2009, M.P. Julio Enrique Soca Salamanca.

“En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario.

En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros.

Y en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.

En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional que garantiza el derecho al descanso.”

En este mismo sentido estableció esa alta corporación³⁰:

“Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley”

Atendiendo lo anterior, se concluye por parte de este Despacho, que todos los trabajadores, incluidos quienes están privados de la libertad tienen derecho a ejercer sus actividades dentro de los límites que para las jornadas laborales establece la ley, igualmente, que tienen derecho al descanso³¹, lo cual constituye una manifestación del respeto a la dignidad humana, por lo que no es correcto que se permita que quienes están privados de la libertad, trabajen de manera ininterrumpida durante todos los días en que se encuentran en tal condición.

Por lo anteriormente expuesto, se concederá redención de pena a la persona privada de la libertad JEISSON BERMÚDEZ SANTOFIMIO dentro de los parámetros expuestos, es decir, con una jornada semanal máxima de 48 horas, sin tener en cuenta las horas de trabajo de los domingos y festivos, en la siguiente forma:

Mes	Tiempo certificado	Máximo días hábiles para redención en el mes	Máximo de horas para redención en el mes	Horas que se reconocen
06-2021	208	24 días	192	192
07-2021	216	25 días	200	200
08-2021	208	24 días	192	192

De acuerdo con lo anterior se procederá a reconocer redención de pena conforme a la normatividad aplicable:

No. CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	CAL. ACTIVIDAD	HORAS / ESTUDIO	HORAS / TRABAJO	HORAS / ENSEÑANZA	DÍAS / ESTUDIO	DÍAS / TRABAJO	DÍAS/ ENSEÑANZA	REDIME EN DÍAS
18229392	abr-21	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0	160	0	0,00	20,00	0	10,00
18229392	may-21	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0	160	0	0,00	20,00	0	10,00
18229392	jun-21	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0	192	0	0,00	24,00	0	12,00
18318358	Jul-21	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0	200	0	0,00	25,00	0	12,50
18318358	Ago-21	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0	192	0	0,00	24,00	0	12,00

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso No. 31383, auto de fecha 1º de abril de 2009.

³¹ Art. 53 Constitución Política.

18316358	Sep-21	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0	208	0	0,00	26,00	0	13,00
TOTAL				0	1112	0	0,00	139	0,00	69,50

Total redimidir: sesenta y nueve punto cinco (69.5) días.

Se concluye de lo anterior que el señor JEISSON BERMÚDEZ SANTOFIMIO tiene derecho a que se reconozca redención de pena por trabajo el total de dos (2) mes y nueve punto cinco (9.5) días.

3. Permiso administrativo de hasta por 72 horas JEISSON BERMÚDEZ SANTOFIMIO

A través de providencia proferida del 02 de septiembre de 2015, el Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala revoco la sentencia paleada, en lo relativo a la absolución de los procesados, para en su lugar condenar al señor JEISSON BERMÚDEZ SANTOFIMIO a la pena principal de 206 meses de prisión como responsable de los delitos de tentativa de homicidio agravado; se le negó la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, que continúa vigente, fija la potestad para el otorgamiento del permiso de 72 horas al director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2.000, y el artículo 39 numeral. 5 de la Ley 906 de 2004, dispone que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan *“De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena...”* (Cursiva fuera del texto original).

Igualmente el precitado artículo 147 de la Ley 65 de 1993, determinó los requisitos para la concesión del permiso de las setenta y dos horas, a observar a continuación:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardase su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis (06) meses, pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelará definitivamente los permisos de este género”.

Para penas superiores a diez (10) años, y adicional a lo ya observado en precedencia, se deben estudiar las exigencias contenidas en el decreto 232 de 1998, el cual ordena:

- i. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
- ii. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.

iii. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993.

iv. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión,

v. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.”

La Corte Constitucional ha establecido que este beneficio administrativo de hasta las 72 horas es de resorte jurisdiccional, por ser una cuestión que tiene incidencia directa en las condiciones de cumplimiento de la pena y, especialmente, porque disminuye el rigor punitivo, entonces, su disfrute está condicionado a la aprobación del Juez. Así lo manifestó esa Corporación:

En todos estos casos, la función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones – establecidas legalmente-, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los **beneficios** es acreedora de los mismos. Ahora bien, las condiciones a través de las cuales los condenados se hacen acreedores de algunos de estos **beneficios**, deben ser certificadas por las autoridades penitenciarias ante el juez, cuando supongan hechos que éste no pueda verificar directamente. La competencia para certificarlas resulta razonable si se tiene en cuenta que son estas autoridades administrativas quienes están encargadas de administrar los centros de reclusión. Sin embargo, la facultad de certificar estas condiciones no supone el encargo de una función de control de la legalidad de la ejecución de la pena. La importancia de la atribución jurisdiccional en lo que se refiere a la verificación de su legalidad, permite que el juez pueda verificar el cumplimiento efectivo de tales condiciones, y por ello, el ordenamiento legal le otorga la facultad de constatar personalmente lo dicho en la certificación administrativa, esto es, el cumplimiento efectivo del trabajo, educación y enseñanza que se lleven a cabo en el centro de reclusión.

De lo anterior se tiene entonces que, estando los **beneficios administrativos** sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios esté sujeto a su aprobación³² (Negrillas introducidas por el Juzgado).

Se extrae del paginario que el señor JEISSON BERMÚDEZ SANTOFIMIO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente delito desde el 6 de septiembre de 2016 a la fecha, infiriéndose ha descontado *físicamente* los siguientes periodos de tiempo:

Detenciones	Tiempo descontado
Del 6 de septiembre de 2016 a 06 de mayo de 2022	68 meses
Total	68 meses

En cuanto a las *redenciones* de pena que han sido reconocidas, se relacionan las mismas a continuación:

Fecha auto	Tiempo reconocido	Concepto
07 de febrero de 2018	3 meses y 9 días	Trabajo
9 de julio de 2019	2 meses y 10.5 días	Trabajo
13 de diciembre de 2019	3 meses y 11.5 días	Trabajo
28 de junio de 2021	6 meses y 26.5 días	Trabajo
este auto	2 meses y 9.5 días	Trabajo
Total	18 meses y 7 días	

En *conclusión* de ello, el señor JEISSON BERMÚDEZ SANTOFIMIO, ha cumplido de la pena de 68 meses días de prisión (acumulada) lo siguiente:

³² Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad C-312 de 30 de abril de 2002.

Tiempo físico de detención	68 meses
Redención de pena	18 meses y 7 días
Total	86 meses y 7 días

Lo anterior significa que se cumple el elemento objetivo de la norma citada en precedencia, pues como bien se indica, se debe haber descontado el setenta por ciento de la pena impuesta, toda vez que la conducta que aquí se sanciona es competencia de los Jueces Penales Especializados del Circuito, y para el caso en concreto, de la pena de 206 meses y de prisión debería haberse descontado mínimo 144 meses y 6 días, presupuesto que **NO** cumple, pero no es el único a tener en cuenta para el beneficio-permiso. Para el caso en concreto, de la pena de 206 meses de prisión debería haberse descontado mínimo 144 meses y 6 días, presupuesto que se cumple a cabalidad, precisando que por ahora no es necesario entrar a estudiar los demás requisitos necesarios para otorgar este beneficio administrativo.

Por el Complejo Penitenciario La Picota se aportó la siguiente documentación a la foliatura:

- ❖ Concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET – del Establecimiento Penitenciario La Picota, la clasifica en fase de mediana seguridad según acta 113-070-2021.
- ❖ Certificado del Área de Consulta de Bases de Datos de la DIJIN de la Policía Nacional, en la que se hace consta que el señor JEISSON BERMÚDEZ SANTOFIMIO, no aparece con requerimiento activo por otra autoridad, en atención a que según la información enviada no se encuentran requerimientos distintos a esta actuación procesal, o estos fueron acumulados en el proceso que actualmente ejecuta el sentenciado³³.
- ❖ Actas del Consejo de Disciplina a nombre de la multicitado penado donde se califica la conducta del interno en el grado de *ejemplar*³⁴.
- ❖ Informe de visita domiciliaria realizada por el Oficial de Tratamiento del Establecimiento.³⁵
- ❖ Concepto Favorable suscrito por el Área de Gestión Legal al Interno del COMEB La Picota para la aprobación y reconocimiento del beneficio de hasta por setenta y dos horas, para salir sin vigilancia del Establecimiento de Reclusión³⁶.

Para lo anterior, se procede a elaborar la siguiente lista de constatación de los requisitos del artículo 147 de la ley 65 de 1993:

Requisito	Si	No
1. Estar en fase de mediana seguridad	X	
2. Haber descontado una tercera parte de la pena	X	
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial	X	
4. No registrar fuga ni tentativa de fuga	X	
5. Descontar el 70% de la pena, al tratarse de alguno de competencia de los jueces penales del circuito especializado		X
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina		X

4. Reserva judicial para el estudio de beneficios administrativos

Se ha reiterado en diferentes oportunidades que la reserva judicial también cubre los beneficios administrativos para la población privada de la libertad, pues le corresponde a la Administración de Justicia garantizar la legalidad de la ejecución de la sanción penal, que es de carácter jurisdiccional, y que está íntimamente ligada a las condiciones de la ejecución de la pena, como ya se indicó.

³³ Folios 292 y 293 ídem

³⁴ Folio 296 íbidem.

³⁵ Folios 294 y 295 ídem.

³⁶ Folios 287 y 288 ídem.

Lo cual hace indudable que corresponde ese control de legalidad, bajo el camino de la reserva judicial, le corresponde a los Jueces de la República hacer el estudio, y ya definido por el legislador, la competencia del juez de ejecución de penas, con independencia de la actividad administrativa que desarrolla el centro de reclusión, así se haya conceptualizado favorablemente para el permiso.

5. Potestad y límites del derecho sancionador

En este orden de ideas, para el estudio del beneficio debe guiarse el Juzgado de Ejecución de Penas por las disposiciones del artículo 147 de la ley 65 de 1003, decreto 232 de 1998 y las normas y reglamentos aplicables para el estudio de ese beneficio.

Para el caso de las personas privadas de la libertad, ya de mucho tiempo, se ha sostenido que surge una relación de especial sujeción entre la persona privada de la libertad y el Estado, que no se presenta con las personas que no están sometidas al régimen penitenciario, y por el que se somete a un poder especial y mayor.

De esta relación surge todo un andamiaje de relación de derechos y deberes entre la administración penitenciaria y la persona recluida y sometida a ese poder público.

Igualmente, no cabe duda que dicho poder penitenciario es reglado y sus límites pueden avizorarse en cuanto a la resocialización del delincuente, a través de varios de los aspectos a observar durante todo el tratamiento penitenciario, y naturalmente los derechos fundamentales que no son objeto de limitación.

A pesar de que los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, debido al *ius puniendi* se concreta en la legitimación de la limitación de la libertad ambulatoria, y se encuentran restringidos otros derechos aún fundamentales.

Por lo cual, no puede pretenderse por el PPL estar en igualdad de condiciones con una persona que no ha sido sujeto de una sentencia condenatoria por un delito.

6. No se cumplen los presupuestos para acceder al permiso de 72 horas

Para el caso del sentenciado JEISSON BERMÚDEZ SANTOFIMIO considera el Juzgado que no se cumplen los requisitos para acceder al beneficio administrativo hasta por setenta y dos horas para el referido penado, pues en el caso concreto, el referido a lo largo del tratamiento penitenciario no ha redimido pena en varios periodos de privación de la libertad, no adelantó actividades de redención de pena, puede ser en ese caso, por las condiciones estructurales de los centro de reclusión como el hacinamiento, que no es achacable a los jueces, sino a una política criminal que consistió en el aumento de las penas privativas de la libertad:

De otro lado, muchas decisiones de política criminal se han realizado sin evaluar su posible impacto empírico, ya sea sobre la carga que la criminalización de un comportamiento implica para la labor de la Fiscalía y los jueces, o sobre el sistema carcelario, en la medida en que los aumentos precipitados de penas, o las restricciones de las posibilidades de libertad provisional, aumentan tendencialmente el hacinamiento carcelario, sin que se tomen decisiones claras para prevenirlo.³⁷

Ahora, no en todas las ocasiones en las que el condenado JEISSON BERMÚDEZ SANTOFIMIO no ha redimido pena, sino por su propia causa, ya que en varias oportunidades a lo largo del tratamiento penitenciario, a pesar de estar incluido en los programas de redención de pena, no ha aprovechado la oportunidad para guardar la disciplina y el rigor en las actividades de redención de pena que adelanta, pues precisamente ese es el reflejo del proceso de resocialización que aplica.

Como se puede observar, el condenado desde que está privado de la libertad por esta actuación venía adelantando actividades de redención de pena; no obstante, en cuatro periodos no consecutivos ninguna explicación recibe el Juzgado en relación a la inactividad en esos interregnos (septiembre y octubre de 2016, y

³⁷ Informe final. Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado Colombiano. Junio de 2012. Comisión asesora de política criminal.

octubre a diciembre de 2021) lo cual genera la inquietud del Juzgado, pues como se itera, el penado hacía sin ninguna clase de interrupción actividades de redención, pero en esos periodos ninguna explicación se brinda.

Más aun cuando las dos normas que hacen conjunción y aplicables para el estudio del beneficio administrativo de hasta por 72 horas prevén y comparten la actividad de redención de pena como pilar común a tener en cuenta para ese beneficio, y ello, estima el Juzgado para demostrar en toda su dimensión que se cumplen con los efectos del tratamiento, y que las actividades han sido provechosas.

En otras palabras, si se observa el contenido del artículo 147 de la ley 65 de 1993 y el del decreto 232 de 1998, el único requisito común en ambas legislaciones es la redención de pena, y la última norma mencionada ratifica que durante todo el tiempo de reclusión se debieron adelantar actividades de redención.

Y es que a través de dichas actividades se refleja la función principal de la pena, que es la resocialización, *a través de la disciplina, el trabajo, estudio y formación espiritual, cultura, deporte y la recreación*, bajo un espíritu humano y solidario.

Lo anterior, como lo precisa el artículo 10 del código penitenciario:

El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Ahora, el sentenciado en varios periodos a lo largo de su reclusión no ha redimido pena, pero no por causas ajenas a su voluntad sino al parecer, al no acudir a las actividades programadas, lo cual quiere indicar que no se han aprovechado las oportunidades por parte del penado a lo largo de todo el tratamiento penitenciario.

A pesar de observar las condiciones de la privación de la libertad, y la continua falta de *cupos* para el desarrollo de actividades de redención de pena, lo cual se refleja en la gran cantidad de privados de la libertad que no les han asignado actividades de redención de pena, no se ha aprovechado íntegramente por el señor JEISSON BERMÚDEZ SANTOFIMIO esa circunstancia, durante todo el tiempo de reclusión.

En consecuencia, resulta irrelevante si el sentenciado cumple el resto de los requisitos previstos en los artículos 147 de la ley 65 de 1993 y el decreto 232 de 1998, si el pronóstico resulta desfavorable en dos de ellos, que de hecho son reiterados tanto en el código penitenciario y el decreto mencionado, en lo pertinente a las actividades de redención de pena, lo que muestra su importancia para el legislador, al ser concurrente y no alternativos.³⁸

4. Permiso administrativo de hasta por 72 horas HIPÓLITO BERMÚDEZ PARRA.

Se extrae del paginario que el señor HIPÓLITO BERMÚDEZ PARRA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente delito desde el 06 de septiembre de 2016 a la fecha, infiriéndose ha descontado *físicamente* los siguientes periodos de tiempo:

Detenciones	Tiempo descontado
Del 6 de septiembre de 2016 a 06 de mayo de 2022	68 meses
Total	68 meses

En cuanto a las *redenciones* de pena que han sido reconocidas, se relacionan las mismas a continuación:

Fecha auto	Tiempo reconocido	Concepto
10 de mayo de 2020	4 meses	Trabajo
9 de junio de 2020	2 meses y 4.5 días	Trabajo
09 de julio de 2019	7 meses y 5 días	Trabajo
13 de diciembre de 2019	1 mes y 16.5 días	Trabajo

³⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de segunda instancia de 4 de abril de 2018, radicación 52337.

Total	14 meses y 26 días	
-------	--------------------	--

En *conclusión* de ello, el señor HIPÓLITO BERMÚDEZ PARRA, ha cumplido de la pena de 68 meses de prisión (acumulada) lo siguiente:

Tiempo físico de detención	68 meses
Redención de pena	14 meses y 26 días
Total	82 meses y 26 días

Lo anterior significa que se cumple el elemento objetivo de la norma citada en precedencia, pues como bien se indica, se debe haber descontado el setenta por ciento de la pena impuesta, toda vez que la conducta que aquí se sancionó es de competencia de los Jueces Penales Especializados del Circuito, de la pena de 206 meses y de prisión debería haberse descontado mínimo 144 meses y 6 días, presupuesto que **NO** cumple, pero no es el único a tener en cuenta para el beneficio-permiso. Para el caso en concreto, de la pena de 206 meses de prisión debería haberse descontado mínimo 144 meses y 6 días, presupuesto que se cumple a cabalidad, precisando que por ahora no es necesario entrar a estudiar los demás requisitos necesarios para otorgar este beneficio administrativo.

Por el Complejo Penitenciario La Picota se aportó la siguiente documentación a la foliatura:

- ❖ Concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET – del Establecimiento Penitenciario La Picota, la clasifica en fase de mediana seguridad según acta 113-067-2021.
- ❖ Certificado del Área de Consulta de Bases de Datos de la DIJIN de la Policía Nacional, en la que se hace consta que el señor HIPÓLITO BERMÚDEZ PARRA, no aparece con requerimiento activo por otra autoridad, en atención a que según la información enviada no se encuentran requerimientos distintos a esta actuación procesal, o estos fueron acumulados en el proceso que actualmente ejecuta el sentenciado³⁹.
- ❖ Actas del Consejo de Disciplina a nombre de la multicitada penada donde se califica la conducta del interno en el grado de *ejemplar*⁴⁰.
- ❖ Informe de visita domiciliaria realizada por el Oficial de Tratamiento del Establecimiento.⁴¹
- ❖ Concepto Favorable suscrito por el Área de Gestión Legal al Interno del COMEB La Picota para la aprobación y reconocimiento del beneficio de hasta por setenta y dos horas, para salir sin vigilancia del Establecimiento de Reclusión⁴².

Para lo anterior, se procede a elaborar la siguiente lista de constatación de los requisitos del artículo 147 de la ley 65 de 1993:

Requisito	Si	No
1. Estar en fase de mediana seguridad	X	
2. Haber descontado una tercera parte de la pena	X	
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial	X	
4. No registrar fuga ni tentativa de fuga	X	
5. Descontar el 70% de la pena, al tratarse de alguno de competencia de los jueces penales del circuito especializado	X	
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina		X

³⁹ Folios 292 y 293 ídem

⁴⁰ Folio 296 ibídem.

⁴¹ Folios 294 y 295 ídem.

⁴² Folios 287 y 288 ídem.

1. Reserva judicial para el estudio de beneficios administrativos

Se ha reiterado en diferentes oportunidades que la reserva judicial también cubre los beneficios administrativos para la población privada de la libertad, pues le corresponde a la Administración de Justicia garantizar la legalidad de la ejecución de la sanción penal, que es de carácter jurisdiccional, y que está íntimamente ligada a las condiciones de la ejecución de la pena, como ya se indicó.

Lo cual hace indudable que corresponde ese control de legalidad, bajo el camino de la reserva judicial, le corresponde a los Jueces de la República hacer el estudio, y ya definido por el legislador, la competencia del juez de ejecución de penas, con independencia de la actividad administrativa que desarrolla el centro de reclusión, así se haya conceptualizado favorablemente para el permiso.

2. Potestad y límites del derecho sancionador

En este orden de ideas, para el estudio del beneficio debe guiarse el Juzgado de Ejecución de Penas por las disposiciones del artículo 147 de la ley 65 de 1003, decreto 232 de 1998 y las normas y reglamentos aplicables para el estudio de ese beneficio.

Para el caso de las personas privadas de la libertad, ya de mucho tiempo, se ha sostenido que surge una relación de especial sujeción entre la persona privada de la libertad y el Estado, que no se presenta con la gente del común, y por el que se somete a un poder especial y mayor.

De esta relación surge todo un andamiaje de relación de derechos y deberes entre la administración penitenciaria y la persona reclusa y sometida a ese poder público.

Igualmente, no cabe duda que dicho poder penitenciario es reglado y sus límites pueden avizorarse en cuanto a la resocialización del delincuente, a través de varios de los aspectos a observar durante todo el tratamiento penitenciario, y naturalmente los derechos fundamentales que no son objeto de limitación.

A pesar de que los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, en razón del *ius puniendi* se concreta en la legitimación de la limitación de la libertad ambulatoria, y se encuentran restringidos otros derechos aún fundamentales.

Por lo cual, no puede pretenderse por el PPL estar en igualdad de condiciones con una persona que no ha sido sujeto de una sentencia condenatoria por un delito.

3. No se cumplen los presupuestos para acceder al permiso de 72 horas

Para el caso del sentenciado HIPÓLITO BERMÚDEZ PARRA considera el Juzgado que no se cumplen los requisitos para acceder al beneficio administrativo hasta por setenta y dos horas para el referido penado, pues en el caso concreto, el referido a lo largo del tratamiento penitenciario no ha redimido pena en todos los periodos de privación de la libertad, y si bien al inicio de la privación de la libertad y durante el año de 2021, no adelantó actividades de redención de pena, puede ser en ese caso, por las condiciones estructurales de los centro de reclusión como el hacinamiento razón entendible para que en ese interregno no se haya adelantado actividad alguna de redención de pena, y como de hecho fue informado por el centro de reclusión, que no es achacable a los jueces, sino a una política criminal que consistió en el aumento de las penas privativas de la libertad:

De otro lado, muchas decisiones de política criminal se han realizado sin evaluar su posible impacto empírico, ya sea sobre la carga que la criminalización de un comportamiento implica para la labor de la Fiscalía y los jueces, o sobre el sistema carcelario, en la medida en que los aumentos precipitados de penas, o las restricciones de las posibilidades de libertad provisional, aumentan tendencialmente el hacinamiento carcelario, sin que se tomen decisiones claras para prevenirlo.⁴³

⁴³ Informe final. Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado Colombiano. Junio de 2012. Comisión asesora de política criminal.

Ahora, no en todas las ocasiones en las que el condenado HIPÓLITO BERMÚDEZ PARRA no ha redimido pena, sino por su propia causa, ya que en varias oportunidades a lo largo del tratamiento penitenciario, a pesar de estar incluido en los programas de redención de pena, no ha aprovechado la oportunidad para guardar la disciplina y el rigor en las actividades de redención de pena que adelanta, pues precisamente ese es el reflejo del proceso de resocialización que aplica.

Empero, revisada detenidamente la propuesta formulada por el director del penal, se aprecia que no se satisface la exigencia del numeral 4° del artículo 1° del Decreto 232 de 1998, que hacen relación a que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.

Y es que al efectuar una lectura armónica e integral de las normas penitenciarias que rigen todo el proceso de resocialización, se encuentra el Juzgado con que de ser negativa la calificación de la actividad o la conducta durante un periodo a reconocer de redención de pena, y siendo este uno de los requisitos que ha contemplado el artículo 147 de la ley 65 de 1993, y que, para el caso del condenado HIPÓLITO BERMÚDEZ PARRA fue ratificado (y el único que lo fue) en el decreto 232 de 1998, como puede observarse, fue la única exigencia que hizo conjunción en las dos normas que rigen este beneficio; lo cual muestra la importancia que le impartió a esas actividades el legislador -ordinario y extraordinario-.

En efecto, una vez revisada minuciosamente la totalidad de la documentación allegada por las autoridades penitenciarias a lo largo de la ejecución de la pena, se observa que dentro de los lapsos comprendidos entre (i) septiembre y octubre de 2016, (ii) enero a diciembre de 2021, no se acreditó cómputo alguno por actividad válida para redención de pena.

Además, esas actividades debieron verse reflejadas en el reconocimiento de redención de pena, pues de otra manera carecería de sentido que se deje como rueda suelta la actividad desarrollada y sin ninguna intervención del juez de ejecución de penas, quien es el llamado a efectuar el control de legalidad de las actividades realizadas por los privados de la libertad en los centros de reclusión en los que desarrollan su proceso de reincorporación a la sociedad.

Y es que a través de dichas actividades se refleja la función principal de la pena, que es la resocialización, a través de la disciplina, el trabajo, estudio y formación espiritual, cultura, deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Lo anterior, como lo precisa el artículo 10 del código penitenciario:

El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

A pesar de observar las condiciones de la privación de la libertad, y la continua falta de *cupos* para el desarrollo de actividades de redención de pena, lo cual se refleja en la gran cantidad de privados de la libertad que no les han asignado actividades de redención de pena, no se ha aprovechado íntegramente por el señor HIPÓLITO BERMÚDEZ PARRA esa circunstancia, durante todo el tiempo de reclusión, pues se reitera, ha presentado calificaciones deficientes en su actividad de redención, y pese a que desarrolló las actividades válidas para ese fin, estas no obtuvieron la calificación esperada para obtener una rebaja por redención.

Así las cosas, cuando quiera que en la actuación no se acredita el cumplimiento de la exigencia relacionada con «*Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión*», contenida en el numeral 4° del Decreto 232 de 1998, no le queda otra alternativa a este Despacho que improbar la propuesta formulada por el director del establecimiento penitenciario y carcelario de Bogotá «*La Picota*» de agraciarse a HIPÓLITO BERMÚDEZ PARRA con un permiso administrativo de hasta por 72 horas por fuera del penal.

5. Recurso de reposición y apelación HIPÓLITO BERMÚDEZ PARRA.

A continuación se procede a verificar si le asiste razón al impugnante, para lo cual se tendrá en cuenta: (i) naturaleza y finalidad del recurso de reposición; (ii) la competencia de este juzgado para resolver sobre la concesión o no de la libertad condicional, (iii) la notificación del traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004 para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

1.1. Naturaleza y finalidad del recurso de reposición

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales e intervinientes, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido caer, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.⁴⁴

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.⁴⁵

1.2. Competencia del juzgado para estudiar el beneficio de la libertad condicional

Es claro que este Juzgado es competente para emitir decisión en torno a la aplicación de las propuestas que eleven las autoridades penitenciarias que impliquen una modificación en las condiciones del cumplimiento de la pena, de acuerdo a las disposiciones contempladas en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, norma que indica que:

Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

(...)

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

No existe duda alguna de que este juzgado tiene la competencia para estudiar el beneficio de la libertad condicional, como en efecto se hizo en la providencia atacada.

Igualmente, es competente para tomar las medidas necesarias para que las sentencias ejecutoriadas se cumplan.

1.3. Artículo 64 del código penal: Factor objetivo tenido en cuenta en el auto para negar el beneficio de la libertad condicional

La norma establece para la libertad condicional, en su artículo 64:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, recurso de reposición de 30 abril de 2013, radicación 38905.

⁴⁵ *Ibidem*.

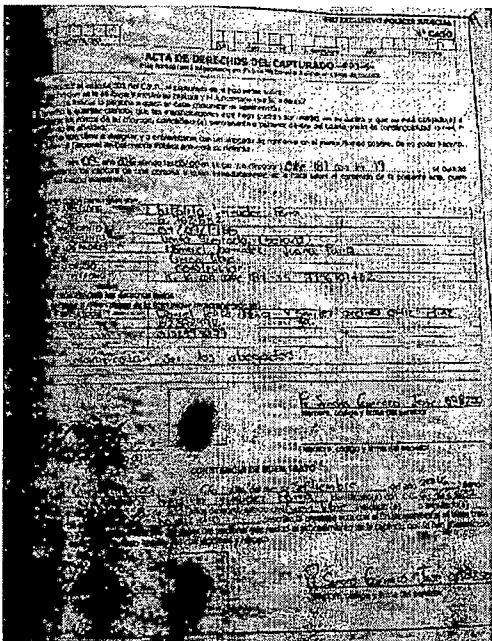
- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En la providencia de 18 de noviembre de 2021, por la que se negó el beneficio de la libertad condicional al sentenciado HIPÓLITO BERMÚDEZ PARRA se tiene en cuenta la fecha en la que el penado se encuentra privado de la libertad, la cual se efectuó el 06 de septiembre de 2016, como se evidencia en el acta de derechos del capturado:



Se observa, que el aquí condenado se encuentra detenido desde 06 de septiembre de 2016, a la fecha que se emitió el auto 740-2021 contaba con un tiempo físico de detención de 66 meses y 7 días:

Tiempos físicos de detención:

1. Del 27 de febrero de 2012 al 13 de junio de 2012	3 meses y 16 días
2. Del 6 de septiembre de 2016 al 18 de noviembre de 2021	62 meses y 21 días
Total	66 meses y 7 días

Redención de pena:

Fecha del auto	Tiempo reconocido
9 de julio de 2019	7 meses y 8 días
13 de diciembre de 2019	1 mes y 16,5 días
19 de junio de 2020	2 meses y 4,5 días
10 de mayo de 2021	4 meses

Total	14 meses y 29 días
-------	--------------------

Por consiguiente, la pena impuesta al señor HIPÓLITO BERMÚDEZ PARRA es de 206 meses de prisión, entonces, para poder concederle la libertad condicional, debe tener cumplido un total de 123 meses y 18 días de prisión, valor que corresponde a las tres quintas partes de la pena exigidas en la norma.

Tiempo requerido para la libertad condicional	Tiempo cumplido en prisión	Cumple requisito objetivo	
123 meses y 18 días	81 meses y 6 días	Sí	No
			X

V. Determinación

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero: Negar el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional para la sentenciada MARTHA IDALY SANTOFIMIO ROMERO a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. copia de la presente providencia al Área de Gestión Legal al Interno de la CPAMSM El Buen Pastor para que obre en la hoja de vida de la señora MARTHA IDALY SANTOFIMIO ROMERO.

Tercero: Reconocer redención de pena por trabajo al señor JEISSON BERMÚDEZ SANTOFIMIO el equivalente a dos (2) mes y nueve punto cinco (9.5) días abono a la pena de prisión que cumple.

Cuarto: Remitir por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. copia de la presente providencia al Área de Gestión Legal al Interno de la COMEB La Picota para que obre en la hoja de vida del señor JEISSON BERMÚDEZ SANTOFIMIO.

Quinto: Negar la propuesta del beneficio de permiso hasta por setenta y dos horas al señor JEISSON BERMÚDEZ SANTOFIMIO presentada por la Dirección y Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, de acuerdo con las razones indicadas en esta providencia.

Sexto: Copia de la presente providencia debe remitirse a la Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario Metropolitano La Picota de esta Ciudad, para lo de su cargo y para que obre en la hoja de vida del señor JEISSON BERMÚDEZ SANTOFIMIO.

Séptimo: Negar la propuesta del beneficio de permiso hasta por setenta y dos horas al señor HIPÓLITO BERMÚDEZ PARRA presentada por la Dirección y Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, de acuerdo con las razones indicadas en esta providencia.

Octavo: Copia de la presente providencia debe remitirse a la Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario Metropolitano La Picota de esta Ciudad, para lo de su cargo y para que obre en la hoja de vida del señor HIPÓLITO BERMÚDEZ PARRA.

Noveno: No reponer el auto de 18 de noviembre de 2021, por el que negó el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional para el ciudadano HIPÓLITO BERMÚDEZ PARRA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Decimo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juzgado Treinta y Siete (37) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, conforme al artículo 478 de la ley 906 de 2004.

Tercero: Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación, en lo concerniente:

1. Libertad condicional.
2. permiso administrativo de hasta por 72 horas.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaría No. 2, secretaria del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa *de vigilar el cumplimiento* de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar *de inmediato* al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HELIODORO FIERRO MÉNDEZ

Fdo. Auto interlocutorio 2022-2022-NI 12663

JUEZ

Proyectó: Erika Rodríguez.

18 05/22

h 927 AM

MARtha Idaly SANTOFIMIO
Celular 321 412 1606

MARtha SANTOFIMIO
CC 39774838 Bta



Apelo La decisión

Señor

JUEZ DOCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.

E. S. D.

REF: Radicado: 11001600002320120056700

Condenado: **HIPOLITO BERMUDEZ PARRA y OTROS**

Identificación: C.C. N° 6762532

DANIEL FELIPE PEÑA BUITRAGO, obrando en mi calidad de defensor de los procesados dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a Usted que interpongo recurso de **APELACION**, contra su auto de fecha 9 de Mayo de 2022, a fin de que sea revocado y en su lugar se conceda la libertad condicional a mi prohijada Martha Idaly Santofimio Romero, se conceda el beneficio hasta por 72 horas a mis prohijados Jeison Bermúdez Santofimio y al señor Hipólito Bermúdez Parra

Fundamento el presente recurso en los siguientes argumentos:

Honorables Magistrados que conozcan este recurso de apelación en contra de la decisión que adoptó el Juzgado de instancia al no concederle la libertad condicional a mi patrocinado, ruego se revoque la decisión para en su lugar concederle la libertad condicional según lo dispuesto en el Art. 64 del C.P., que fue modificado por la ley 1709 de 2014 en su Art. 30. Se debe señalar entonces que la señora **SANTOFIMIO ROMERO** cumple con el factor objetivo tal como lo establece el señor Juez de instancia.

Ahora bien en lo que tiene que ver con el requisito subjetivo observamos que también existe, esto es, las expresión “previa valoración de la conducta punible”.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-757 de Octubre 15 de 2014 bajo ponencia de la Magistrada Gloria Estella Ortiz Delgado estableció el fenómeno jurídico y el principio del nom bis in idem y la valoración que se debe hacer a la conducta punible por parte de los jueces.

Es un deber legal estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal y en general todo una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena con fundamento entonces en toda esa amalgama de situaciones y circunstancias posteriores a la pena.

De acuerdo con lo expuesto por el Juez, en el auto interlocutorio ya mencionado, decide negar a mi representado la posibilidad de ser una

persona útil para la sociedad y su familia, interrumpiendo con ello la progresividad del tratamiento penitenciario y en sí mismo la finalidad de la pena.

A pesar de la falta de motivación del juzgador para saber a ciencia cierta cuál es el fundamento de la negativa de conceder el beneficio, se debe manifestar que en este caso se cumple con el requisito objetivo referente al tiempo y también con el requisito subjetivo, en cuanto se acredita por parte de la defensa, de la misma documentación emitida por el INPEC, el positivo análisis que hace de la resocialización de mi prohijada y la previa valoración de la conducta frente a los pronunciamientos de la Corte Constitucional en el entendido, que dicha valoración se debe hacer de cara a la finalidad de la pena y fines del tratamiento penitenciario que arrojan una resocialización de la condenada.

Se debe resaltar que la conducta de la encartada durante su reclusión ha sido buena pues en efecto el comportamiento observado por la encausada en el tiempo de cautiverio ha sido valorado en forma satisfactoria por las directivas del penal, al punto que el Consejo Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, ha expedido resolución avalando la libertad condicional; así mismo se allega certificado evaluando la conducta del sentenciado como ejemplar, y en la cartilla biográfica se puede observar que la misma durante el tiempo de su privación de la libertad ha sido evaluada como ejemplar. Es decir, que este aspecto se cumple en su favor.

Cuando hace el análisis frente a la valoración de la conducta punible se debe tener en cuenta que no se puede violar el principio universal del *non bis in idem* crea esa atadura que cree es inamovible para que desde la sentencia quede atada la libertad de un reo dejando de lado el fin de la pena y el deseo de una persona por resocializarse y eso en cuanto su postura, pero desdice mucho el no reconocimiento por parte de la juez de los lineamientos de la sentencia C-757 de 2014 que declara la exequibilidad CONDICIONADA de la sentencia C-194 de 2005, que a su tener literal manifiesta:

En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113. C.P.

Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

“Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención

*especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores.” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) (MP. **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**. Expediente D-10185 Sentencia C-757/14 del 15 de octubre de dos mil catorce (2014).)*

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

“Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)’.” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

“Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se han revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función

PRISION LIBRE

GRACIAS A DIOS POR LA VIDA Y A USTED POR CONFIAR EN NOSOTROS

resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital." Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Honorable Juez, es totalmente viable revocar la decisión y en sede de apelación poder otorgar la libertad a las personas privadas de su libertad en la que la conducta punible fue valorada como grave, mientras que durante la reclusión haya demostrado una adaptación al conglomerado social y respeto a las leyes mediante un tratamiento penitenciario progresivo y cumpliendo la finalidad de la pena que es la de convertirse en un ser humano diferente en su concepción para ver el mundo que lo rodea, que es el caso que nos ocupa.

Erróneo sería pensar que las personas nunca evolucionan o involucionan y que siempre su actuar es estático, no hay nada más equivocado ya que una persona después de muchos años de privación de su libertad cambian para bien o para mal y en el caso de mi prohijado en concreto para las autoridades penitenciarias arroja un resultado positivo corroborado por el mismo **INPEC**, ese es el sentir de los magistrados en la sentencia ya citada que si el reo en su tratamiento penitenciario supera la barreras que le impiden ver el mundo social en el cual el exista y puedan todos coexistir y en adelante ajuste su comportamiento a los mandatos establecidos por la ley merece la libertad de manera positiva para que continúe con su tratamiento desde otra fase de la pena que es en libertad.

La Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado.

Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización.

Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

La Decisión de la Corte y El Principio de Favorabilidad

Como se dijo en el fundamento No. 38 de la presente providencia, al redactar la nueva versión del artículo 64 del Código Penal el legislador no tuvo en cuenta el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005. Esto significa que desde que entró en vigor la Ley 1709 de 2014, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad pueden haber interpretado y aplicado dicho artículo de una manera que resulta contraria a la Constitución.

41. La Corte no puede pasar por alto este hecho, puesto que de hacerlo estaría avalando las posibles afectaciones a los derechos fundamentales de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. En efecto, de conformidad con la redacción actual del texto, los jueces de ejecución de penas pueden entrar a valorar la conducta punible sin tener en cuenta la valoración hecha por los jueces penales, y sin que exista un criterio ordenador de su análisis valorativo. Esta indeterminación es susceptible de haber producido efectos respecto de la libertad individual de los condenados y de su derecho a la resocialización, por virtud del tránsito normativo, a partir de la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

En todo el tiempo de confinamiento la señora **SANTOFIMIO ROMERO** no ha tenido informes o requerimiento alguno que contrarié una vida en comunidad, por tal razón es preciso hacer manifestación a lo expresado por el máximo tribunal Constitucional frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado en sentencia T-1190/03 señalo:

Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el estado y el recluso implican que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal

inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas, para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts., 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad.

Entonces como apoyo a lo considerado resulta oportuno traer a colación lo que expone para estos propósitos la ley 65 de 1993.

ARTÍCULO 9º. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización.

ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

ARTÍCULO 12. SISTEMA PROGRESIVO. El cumplimiento de la pena se regirá por los principios del sistema progresivo.

Su señoría en el caso que nos ocupa son casos análogos, despachar desfavorablemente la solicitud de libertad es premiar a aquellas personas que no desean rehabilitarse o corregir su actuar ya que saben que acatar o no la ley da lo mismo para el juez que vigila la pena, puesto que en una línea de tiempo de dos reos que estén a la misma pena el uno decida cambiar y el otro no ya que al final juntos recobrarán su libertad al mismo tiempo haciendo el bien o el mal y todo el esfuerzo de una sociedad por recuperar a las personas de comportamiento desviado quedaría en las manos del juez que por la interpretación errada de las leyes y la jurisprudencia envían mensajes desalentadores para la población carcelaria en una sociedad que la criminalidad no es aberrante sino creada por la mala praxis de la política criminal. Y en verdad la solución del hacinamiento encuentra sus raíces en la no progresividad del tratamiento penitenciario.

Se tiene claro que el procesado no cometió delitos de lesa humanidad, como tampoco delitos contra la integridad y formación sexual y mucho menos homicidio, el Juez de primera instancia, en forma equivocada manifiesta que la compañera permanente de mi prohijado resulto fuertemente golpeada, cuando esta persona ni siquiera declaró en el juicio porque se acogió a un derecho fundamental, entonces no se entiende como se construye la gravedad de la conducta punible sobre una declaración inexistente, es decir adecuada al Art. 33 de la Constitución Política.

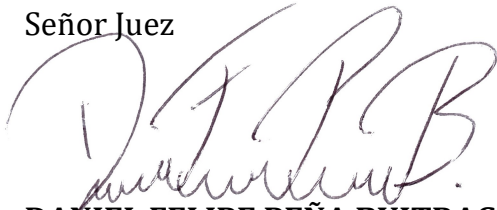
Adjunto a la presente me permito allegar:

Al no ser otro el motivo de mi solicitud me suscribo a la espera de una pronta y favorable respuesta que tenga como fin la oportunidad de libertad condicional a mi patrocinada y de esta forma se envié un mensaje a la sociedad colombiano que estamos en un Estado Social y Democrático de Derecho y ello implica el respeto a la dignidad humana como principio basilar y no el eficientísimo penal que emergen de discursos peligrositas que atentan como los derechos humanos de los detenidos en este país.

Ahora en relación al permiso de 72 horas de mis prohijados, honorables Juez se debe manifestar que mi prohijado Jeison Bermúdez Santofimio si cumple los requisitos para acceder al beneficio administrativo hasta por 72 horas pues durante el tratamiento penitenciario y carcelario ha redimido en varios periodos en los cuales ha estado privado de la libertad y lo mismo sucede con mi prohijado Hipólito Bermúdez Parra pues él ha venido cumpliendo y haciendo redención de pena.

Motivo por el cual, y al cumplirse con los requisitos que señala la ley, ruego que se revoque la decisión y en su lugar concederles el beneficio de permiso hasta de las 72 horas.

Señor Juez



DANIEL FELIPE PEÑA BUITRAGO

C.C. N° 1.023.874.793 de Bogotá

T.P. N° 180.981 del C.S.J.